

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1051/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer los resultados finales de la Clasificación Administrativa del Gasto del ejercicio fiscal 2018, 2019, 2020 y 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1051/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1051/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El uno de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 092074422000332-, mediante la cual, requirió:

“...Con base en las obligaciones que marca el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 4 y 18 de la Ley de

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios solicito se me envíe:

Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al Estado Analítico de Ingresos detallado (formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021

De preferencia se solicita la información en formato .XLS, y solo de no ser posible en formato .PDF...". (Sic)

2. Respuesta. El catorce de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **AGAM/DGA/DF/0457/2022**, firmado por el **Director de Finanzas** cuyo contenido se reproduce:

[...]

Con fundamento en el Artículo 6º, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace del conocimiento del petionario que, la información requerida se encuentra disponible para su consulta dentro del el sitio electrónico de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dentro de los apartados Informe de Avance Programático Presupuestal, así como, el informe de Cuenta Pública de la Ciudad de México, dentro del siguiente link: <https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/>.

[...]

De igual manera en el sitio web de esta demarcación en la dirección electrónica <http://www.gamadero.gob.mx/> dentro del apartado "Transparencia" Artículo 121 Fracción XXI Inciso b) Información financiera (Informes trimestrales de gasto), o la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> para cada uno de los años requeridos.

Cabe resaltar que, la información se entrega conforme a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".
[...]" (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el siete de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

"...La respuesta NO CUMPLE con la información solicitada. Después de un análisis exhaustivo a los enlaces proporcionados en la respuesta, NO SE ENCONTRARON los documentos que marca como obligación la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos del CONCAC...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1051/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecisiete de marzo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de marzo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **AGAM/DETAIPD/SUT/621/2022** y **AGAM/DGA/DF/0503/2022**, signados por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, y por el **Director de Finanzas**, respectivamente, mediante los cuales manifestaron lo siguiente:

- **Oficio AGAM/DETAIPD/SUT/621/2022:**

[...]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*II.- Por lo que respecta a la alcaldía mediante oficio **AGAM/DGA/DF/0504/2022** y anexos de fecha 25 de marzo de 2022, signado por Lic. Jorge García Ayala Director de Finanzas se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida por lo que completa esta unidad administrativa mediante su oficio **AGAM/DGA/DF/0457/2022**.*

*III. Por otro lado, también se emite una respuesta complementaria mediante oficio y anexos de fecha 25 de marzo de 2022 signado por Lic. Jorge García Ayala Director de Finanzas por lo que se da respuesta integral a la solicitud de información pública **092074422000332**.*

SOBRESEIMIENTO

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 249 como fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que esté sujeto obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el recurrente en su solicitud de información pública **092074422000332**, mediante oficios **AGAM/DGA/DF/0457/2022** de fecha 14 de marzo de 2022 y **AGAM/DGA/DF/0503/2022** de fecha 25 de marzo de 2022, ambos signados por el Lic. Jorge García Ayala director de finanzas, este último oficio notificado al recurrente el 28 de marzo del 2022 al correo proporcionado tanto en la solicitud como en el presente recurso, como se demuestra más adelante en el capítulo de pruebas. Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja que este sujeto obligado fue omiso en proporcionar información completa.*

[...]

- **Oficio AGAM/DGA/DF/0503/2022:**

[...]

Esta Dirección de Finanzas a mi cargo emite respuesta complementaria a la solicitud de información en comento, la cual fue atendida dentro del ámbito de competencia y conformidad con oficio número AGAAM/DGA/DF/0457/2021, en él se da a conocer que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta dentro del sitio electrónico de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

En ese sentido, y con la finalidad de no se transgreda el derecho de acceso de información se hacen del conocimiento del peticionario puntos importantes que se desglosan a continuación:

- **ORIGEN Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS FORMATOS SOLICITADOS**

De acuerdo a la normatividad en materia de armonización contable en la que destaca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios (LDF), Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a los acuerdos publicados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), la presentación de la información para la rendición de cuentas se realiza de manera consolidada con la información proporcionada por parte de las Unidades Responsables del Gasto; en este caso en particular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, a través del Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP).

- **RESPONSABLE DE LA INTEGRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

La integración de información consolidada correspondiente a los estados financieros del Poder Ejecutivo, así como su publicación, es llevada a cabo por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, que a la letra dice:

“Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuesto y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingresos y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XV. Formular la cuenta anual de la hacienda pública de la Ciudad, así como promover el cumplimiento de la normatividad en materia de armonización contable que emitan las autoridades federales competentes y, en su caso, emitir las disposiciones para su aplicación;

No obstante lo anterior, con la finalidad de privilegiar el acceso a la información y en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia; establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega en Formato Portátil de Documento (PDF), del documento denominado: Formato 5. Estado Analítico de Ingresos Detallado - LDF, de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021; ubicados dentro del portal electrónico de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su apartado "Informes Trimestrales Relativos a la Ley De Disciplina Financiera De Las Entidades Federativas y los Municipios (2016-2021)", se esquematiza el acceso a la información en el documento anexo para una fácil localización.

Por lo antes mencionado, es conveniente precisar que, la información corresponde al Poder Ejecutivo, motivo por el cual se presenta de manera consolidada y está integrada con la información generada por parte de las Unidades Responsables del Gasto que la integran, las Cuales son:

- *DEPENDENCIAS*
- *ÓRGANOS DESCONCENTRADOS*
- *ALCALDÍAS*

Finalmente, se reitera que la información entregada de origen a la solicitud de información presentada, se entregó en el estado en que se encuentra y se detenta, y tal cual como fue solicitada, dado que esta Alcaldía, si bien genera la información, no cuenta con las atribuciones de llevar a cabo el proceso de integración y organización de los formatos que hace mención la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; y en el supuesto de que la información entregada en esta respuesta complementaria no cumpla con lo solicitado por el peticionario se sugiere, presente una nueva solicitud en la que describa específicamente los nombres de los formatos que requiere a fin de estar en condiciones de hacer entrega de la información solicitada.

[...]". (Sic)

A este último oficio se adjuntó el *Estado Analítico de Ingresos Detallado – LDF*, correspondiente a los años dos mil dieciocho a dos mil veinte; así como constancia de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente vía correo electrónico.

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El seis de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que a través de la respuesta complementaria se entregó la información solicitada.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación³ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que el sujeto obligado si bien es cierto en su respuesta complementaria la autoridad obligada proporcionó el Estado Analítico de Ingresos Detallado – LDF, correspondiente a los años dos mil dieciocho a dos mil veinte, se trata de un informe general que no detalla el estatus reportado exclusivamente por la Alcaldía Gustavo A. Madero.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue**

notificada el catorce de marzo, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del quince al treinta y uno de marzo, y del uno al cinco de abril**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos y tres de abril por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el siete de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero para que le informara el estado analítico de ingresos detallado, atinente a los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 4 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Finanzas, refirió que esa información se encuentra disponible en el portal electrónico de la Secretaría de Administración de Finanzas, y en el sitio *web* de su organización en el apartado alusivo al artículo 121, fracción XXI, inciso b), de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, de los enlaces digitales a que hizo referencia la Alcaldía, no se desprendieron los documentos solicitados.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada por conducto de la coordinación financiera arriba apuntada, emitió una respuesta complementaria mediante la cual llevó a cabo la entrega de los estados analíticos consolidados correspondientes a los periodos de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Ahora, del examen conjunto de la respuesta y los alegatos se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera

de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Ello, porque el planteamiento informativo formulado se ciñó exclusivamente a conocer el estado analítico de ingresos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, no así del análisis de ingresos consolidado del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos tienen la obligación llevar un registro de las operaciones presupuestarias y contables que derivan de sus funciones a fin de que los órganos fiscalizadores de los distintos órdenes de gobierno controlen la situación patrimonial y las finanzas públicas⁴.

Dicho registro contable está integrado por las etapas o momentos contables por los que transita el presupuesto asignado a las autoridades gubernamentales y se dividen rubros de *gasto* e *ingreso*. En lo que interesa, los conceptos que comprende el *ingreso* son los relativos al presupuesto *estimado, modificado, devengado y recaudado*⁵.

En esta tónica, el artículo 48 de la norma en cita establece que que los órganos político-administrativos de esta Capital, tienen el deber de producir, entre otra, la información contable a que hace referencia el diverso numeral 46, fracción II, inciso a) ⁶, esto es, la información presupuestaria desagregada en clasificación

⁴ Artículos 16 y 18.

⁵ Ídem, artículo 38.

⁶ **Artículo 46.-** En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala: [...]

económica, por fuente de financiamiento y concepto, en la que se incluyan los ingresos excedentes generados.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la autoridad obligada inobservó el mandato establecido en los artículos 24, fracción II⁷ y 219⁸ de la Ley de Transparencia, pues no atendió de manera satisfactoria el requerimiento informativo formulado.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

⁷ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁸ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, deberá entregar a la parte quejosa el Estado Anafítico de Ingresos de dos mil dieciocho a dos mil veinte, generado en exclusiva por la Alcaldía Gustavo A. Madero para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique



a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**